



Resolución

EJECUTIVA REGIONAL N° 2656-2018-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 17 OCT 2018

Que con fecha 04 de abril del 2018, el trabajador WILMER ALBERTO URBINA FARIAS solicita que se declare la invalidez de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) y se proceda a la suscripción de contrato bajo el Régimen Laboral 276, y se ordene el Pago de Beneficios Laborales desde su contrato de locación de servicios con intereses legales consistentes en el pago de aguinaldos: Julio y Diciembre, pago de escolaridad, pago de vacaciones y pago de Incentivo Laboral CAFAE, desde su contrato por locación de servicios hasta el presente.

CONSIDERANDO:

Que, el trabajador WILMER ALBERTO URBINA FARIAS recurrente argumenta que prestó servicios no personales a favor del Gobierno Regional de La Libertad, desde enero del 2007 hasta el 30 de junio del 2008 con Contrato de Servicio No Personales N° 221-2007 y 221-2008 GRLL y que con la dación del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, dicha situación laboral fue variada al régimen especial de contratación administrativa de servicios a partir del 01 de julio de 2008, hasta la actualidad; tal como se acredita con el Informe N° 02-2018-ACyE/SBCR de fecha 23.02.2018 en el cual informa que está bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios N° 237-2008-GR-LL desde el 01 de julio del 2008 hasta la actualidad.

Que, mediante escrito de fecha 04.04.2018 el recurrente se acoge al Silencio Administrativo Negativo. Al respecto cabe señalar que conforme a lo prescrito por el Art°188 de la Ley 27444 numeral 188.4 que indica "Aun cuando opere el Silencio Administrativo negativo la administración mantiene la obligación de responder, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por tanto siendo que no obra en el presente expediente documento alguno que notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, en consecuencia corresponde a esta entidad emitir pronunciamiento respecto a la petición del administrado.

Que, al respecto, cabe precisar que dicha sustitución se ha dado conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que establece: "Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma" (El subrayado es nuestro), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que prescribe: "Los contratos por servicios no personales vigentes al 29 de junio de 2008, continúan su ejecución hasta su vencimiento. Las partes están facultadas para sustituirlos, por mutuo acuerdo, antes de su vencimiento. En caso de renovación o prórroga, se sustituyen por un contrato administrativo de servicios, exceptuándose del procedimiento regulado en el artículo 3 del presente reglamento" (El subrayado es nuestro).

Que, asimismo, estando a lo establecido por el Tribunal Constitucional, respecto al contrato administrativo de servicios, en su Resolutivo N° 1 de la Sentencia recaída en el





Resolución

EXP. N° 00002-2010-PI/TC, publicado el 20 septiembre 2010, en su fundamento 47: "De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional" (El subrayado es nuestro); por tanto, los contratos de servicios no personales así como el contrato administrativo de servicios suscrito con el recurrente resulta ser absolutamente válido.

Que, al respecto cabe señalar que el Artículo 22° de la Constitución Política del Perú prescribe: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Asimismo, en su Artículo 23° agrega que: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador". Del mismo modo, en su Artículo 24° prescribe: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores".

Que, por otro lado, para dilucidar el presente caso, es indispensable determinar el concepto de servidor público contratado, que es aquel que NO goza de estabilidad indefinida y la prestación de sus servicios se encuentra sujeto al periodo de contrato y a las estipulaciones de éste. No se encuentra comprendido en la Carrera Pública; a diferencia del servidor público de carrera, que es aquel que está nombrado, con derecho a la estabilidad laboral indefinida y que presta servicios de naturaleza permanente (José P. Rodríguez Arroyo: "Administración Pública: Análisis y Comentarios del Decreto Legislativo N° 276", 1ª edición, P. 14), el mismo que tiene derecho a lo establecido en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe: "Los servidores de carrera gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo pueden ser destituidos por causa prevista en la Ley y previo proceso administrativo disciplinario...", en tanto que la presente normativa no es aplicable a los servidores contratados, puesto que no gozan de estabilidad laboral indefinida y la prestación de sus servicios se encuentran sujetos al periodo de contrato con las estipulaciones de éste, el mismo que no se encuentra comprendido en la carrera pública.

Que, siendo así, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Es así que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo N° 276, establece: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos"; y en su parte in fine prescribe: "Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal"; de lo cual se puede colegir que no es de aplicación al recurrente, por la modalidad de su contratación, y porque no existe un acto administrativo que demuestre la evaluación favorable previa.





Resolución

Que, del mismo modo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley N° 24041, que precisa: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración" (El subrayado es nuestro); por lo tanto, no resulta aplicable al presente caso, el Artículo 1° de dicho cuerpo normativo, que señala: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley", por la modalidad de su contratación ya que se contrató al recurrente para desempeñar labores eventuales (temporales); señalándose un plazo de contrato de duración determinada.

Que, en atención al párrafo anterior, es preciso indicar lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM: "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos" así como lo señalado en el artículo 40°: "El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos"; de lo que se concluye que no resulta aplicable al presente caso, por cuanto el recurrente no cumplió con las exigencias señaladas en los dispositivos legales antes citados, como es el concurso y la evaluación favorable previa.

Que, asimismo, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló...", en concordancia con lo establecido por el Artículo 12° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión" y el Artículo 13 del mismo cuerpo normativo, que disponen que el ingreso a la carrera administrativa debe ser por concurso.

Que, del mismo modo, el Artículo 8° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de acceso el concurso público de méritos, esto con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades.

Que, por lo que debe tenerse en cuenta que el ingreso del recurrente no fue efectuado a través de concurso público, situación que no permitió adecuarse a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que la condición del concurso público es un requisito sine qua non para su incorporación a la carrera administrativa; en consecuencia, no le corresponde la suscripción del contrato bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, ni el pago de beneficios laborales desde su contrato de locación de servicios, ni intereses legales.





Resolución

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la referida solicitud.

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27867 y sus modificatorias; y, a los vistos de Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y de la Subgerencia de Recursos Humanos y estando al informe N°015-2018-GRLL-GGRSGRH/LAQD de la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud que declare la invalidez de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) y se proceda a la suscripción de contrato bajo el Régimen Laboral 276, y se ordene el Pago de Beneficios Laborales desde su contrato de locación de servicios con intereses legales consistentes en el pago de aguinaldos: Julio y Diciembre, pago de escolaridad, pago de vacaciones y pago de Incentivo Laboral CAFAE, desde su contrato de locación de servicios hasta el presente, presentado por **WILMER ALBERTO URBINA FARIAS**.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar, la presente Resolución al interesado, Gerencia General Regional, Gerencias Regional de Administración, Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;



REGION "LA LIBERTAD"
GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD
Falder
LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL